

**VISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL  
DE LA VIGENCIA DEL DATO FINANCIERO:  
AVANCES Y RETROCESOS EN EL  
CASO COLOMBIANO**

**CATALINA GUÍO ESPAÑOL**

# CONTENIDO

VISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA VIGENCIA DEL DATO FINANCIERO: AVANCES Y RETROCESOS EN EL CASO COLOMBIANO. <i>Catalina Guío Español</i> .....	3
---	---

RESUMEN / ABSTRACT / KEYWORDS

INTRODUCCIÓN .....	4
--------------------	---

EL HABEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	4
Concepto .....	4
Naturaleza Jurídica .....	5
<i>Alcance y Funcionalidad</i> .....	6

EL HABEAS DATA Y LA VIGENCIA DEL DATO COMERCIAL Y FINANCIERO EN COLOMBIA .....	6
Aspectos Generales .....	6
La vigencia del dato .....	7
<i>Casos reales de aplicación de las normas sobre vigencia</i> .....	9
CASO SOLER REYES VS FINANDINA.....	9
Caso Puerto Estupiñán Vs Asobancaria y Datacrédito .....	10
Caso Gómez Sánchez Vs Datacrédito .....	11

LA VIGENCIA DEL DATO COMERCIAL Y FINANCIERO EN EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA .....	12
---	----

LA VIGENCIA DEL DATO COMERCIAL Y FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	15
Cuadro Comparativo de la Vigencia del Dato .....	19

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

*“Si bien es cierto que la misma Corte ha reiterado que corresponde al legislador determinar cuáles son los términos razonables de caducidad, pudiéndose apartar de sus disposiciones al respecto, también ha dicho que éstos deben ajustarse a la Constitución, en defensa del interés general, evitando el abuso del poder informático y preservando las sanas prácticas crediticias”.*

*(Corte Constitucional. Sentencia de tutela SU-082 de 1995)*

# VISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA VIGENCIA DEL DATO FINANCIERO: AVANCES Y RETROCESOS EN EL CASO COLOMBIANO

*Catalina Guío Español\**

## RESUMEN

*El artículo busca examinar la problemática en torno a la vigencia de la información en las bases de datos del sistema comercial y financiero, a la luz del Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007) que actualmente se encuentra en control constitucional, confrontándolo con la jurisprudencia que existe al respecto, y que hasta ahora ha sido la única fuente de regulación sobre el tema.*

## ABSTRACT

*The main purpose of this paper is to examine the argument around the expiration terms of information on the commercial and financial database systems, based on the Habeas Data bill project (2007), contrasting it with the constitutional jurisprudence developed about the topic, known to be, so far, as the only legal source on the subject.*

**Keywords:** Habeas Data, database, data protection, lapsing of commercial and financial information, CICF, bases de datos, protección de datos, caducidad del dato comercial y financiero

\* Investigadora del proyecto de hipertextos sobre protección de datos personales de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.

## INTRODUCCIÓN

Las centrales de información comercial y financiera (CICF), son las encargadas de recolectar, validar y procesar los datos acerca del nacimiento, modificación y extinción de las obligaciones dinerarias de las personas naturales o jurídicas, surgidas a partir de sus relaciones comerciales o financieras. En tal medida, han cobrado gran importancia para el derecho de la protección de datos personales, toda vez que se configuran como operadores y fuentes de información.

En cumplimiento de dicha labor, las CICF, tienen derechos y obligaciones para con los titulares de los datos por ellas registrados. Dentro de éstas últimas, se destaca la obligación de actualizar la información que se encuentra en sus bases de datos, obedeciendo al principio de temporalidad de la misma. Según éste, la información debe permanecer consignada y distribuida en las distintas bases de datos, siempre que sea de utilidad para los fines por ellas perseguidos. Por lo tanto, una vez los datos han dejado de cumplir el propósito para el cual fueron registrados, caducan y deben ser retirados por los operadores de información, en cumplimiento de su deber de actualización. No obstante, en algunas ocasiones, esta exigencia no es cumplida a cabalidad por las CICF, lo que a todas luces va en detrimento de los derechos de los titulares de los datos.

Particularmente ha cobrado mucha importancia el determinar el tiempo durante el cual una persona morosa debe ser reportada como tal 2 años? 3?, 4?, 5?. Este ha sido el principal aspecto que ha llamado la atención tanto del Gobierno Nacional como del Congreso de la República y de las actuales empresas que administran información comercial o financiera sobre las personas. El tema ha sido de mucha difusión publicitaria que incluso, en la pasada campaña al Congreso fue tópico de bandera de algunos candidatos que prometían unos términos de caducidad cortos que no fueron capaces de cumplir una vez elegidos. Al margen

de esto, encontramos del otro lado al ciudadano afectado por esta situación pues mientras figure reportado como moroso, e incluso por haber sido reportado alguna vez, no tendrá abiertas las puertas del sistema financiero.

El objeto del presente trabajo será examinar la problemática en torno a la vigencia de la información en las bases de datos del sistema comercial y financiero, a la luz del Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007), confrontándolo con la jurisprudencia constitucional que existe al respecto, y que hasta ahora es la única fuente con la que se ha contado para dirimir las controversias en torno a esta cuestión. Para ello, se estudiará la institución del habeas data, determinando su concepto, alcance y funcionalidad. Luego se analizarán las reglas que sobre la vigencia del dato financiero ha generado la Corte Constitucional para confrontarlas con el Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data, y con otras disposiciones internacionales sobre el tema, lo que permitirá tener un panorama comprensivo de la materia a partir de la cual plantearemos algunas conclusiones.

## EL HABEAS DATA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### CONCEPTO

La institución del habeas data, tiene sus primeras manifestaciones en la Constitución portuguesa de 1976 y la Constitución española de 1978, como garantía de protección de los datos personales, y de acceso a las informaciones públicas. No obstante, no fue denominado como tal sino hasta 1984 por Frimín Morales Prats (Puccinelli, 1999). En América Latina, Brasil fue el primer país en consagrar constitucionalmente este instrumento en 1988.

Literalmente, la expresión latina habeas data significa "que tengas los datos" o "que vengan

los datos", que no es otra cosa que obtener el conocimiento acerca de los datos propios que se encuentran en poder de otro (Pierini, Lorennes y Tornabene, 2002). De esta manera, el habeas data hace referencia a *"la facultad de las personas para conocer y acceder a las informaciones que les conciernen, archivadas en bancos de datos; controlar su calidad, lo cual implica la posibilidad de corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su transmisión."* (Puccinelli, 1999, p. 102).

El habeas data permite el acceso y control por parte de la persona respecto de sus datos personales, es decir, cualquier información que directa o indirectamente se refiere a ella y que se encuentra registrada en bases de datos o archivos de entidades públicas o privadas, de acuerdo con la regulación que cada ordenamiento jurídico ha dispuesto sobre el tema.

Mediante el término "data protection" se designa el conjunto de normas y principios que regulan el tratamiento de datos personales en todas sus etapas (recolección, almacenamiento, circulación, publicación y flujo nacional o internacional de los mismos) (Remolina, 2002, p. 101). Este es un término más amplio que el habeas data porque éste último representa un derecho o instrumento jurídico con que cuenta la persona para exigir el respeto y debido tratamiento de sus datos personales. El artículo 15 de la Constitución prevé dos mandatos fundamentales sobre la materia pues, de una parte, consagra el derecho que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar toda la información que repose sobre ellas en bases de datos o archivos de entidades públicas o privadas y, de otra, ordena a quienes tienen dicha información que en la recolección, tratamiento y circulación de los datos personales deben respetar todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

Tanta importancia tiene la protección de datos personales que en no pocas constitucionales del mundo se consagra una disposición sobre el particular. Destacamos, por ejemplo, lo señalado en el artículo 8 de la Carta de Derecho Fundamentales de la Unión Europea:

*"Protección de datos de carácter personal"*

*1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*

*2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*

*3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente."*

## **NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica del habeas data no es la misma en todos los países. Así, mientras que para la doctrina española y la jurisprudencia colombiana el habeas data es un derecho fundamental, protegido mediante la acción de tutela; en el resto de países latinoamericanos el habeas data no es más que una garantía procesal tendiente a la protección de la libertad informática y la autodeterminación informativa (Puccinelli, 1999).

Sobre este punto, la Corte Constitucional colombiana ha sido enfática en reiterar que el habeas data tiene un carácter mixto, pues no sólo debe ser entendido desde su acepción como derecho fundamental, sino que se configura también como un instrumento para la protección de los derechos a la intimidad, la honra, el buen nombre, entre otros. (Sentencia T-1427 de 2000).

## ALCANCE Y FUNCIONALIDAD

La doctrina ha logrado identificar cinco objetivos principales del habeas data, que delimitan su alcance y funcionalidad, a saber:

*a) que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o un banco de datos; b) que se actualicen los datos atrasados; c) que se rectifiquen los inexactos; d) que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y e) supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada "información sensible", entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales. (Pierini, et.al., 2002)*

Así, el habeas data asegura que la información registrada en las distintas bases de datos sea completa, veraz e imparcial, garantizando a los titulares su acceso con el fin de conocerla, actualizarla o rectificarla, en la forma que resulte pertinente.

Igualmente, por medio de este instrumento se evita el abuso del denominado "poder informático" que ostentan los operadores de la información, y que les permite definir perfiles poblacionales o clasificar a las personas, en consideración a los datos que sobre ellas han sido acopiados. Por lo tanto, a través del habeas data es posible proteger los derechos fundamentales a la igualdad, intimidad, honra, buen nombre e incluso debido proceso de los titulares de la información, ante la posible negligencia o abuso de quienes administran las bases de datos (Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001).

## EL HABEAS DATA Y LA VIGENCIA DEL DATO COMERCIAL Y FINANCIERO EN COLOMBIA

### ASPECTOS GENERALES

El habeas data se encuentra regulado en Colombia en el artículo 15 de la Constitución Política, que establece el derecho de toda persona a "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Correlativamente a éste, la constitución establece la siguiente obligación en cabeza de los operadores o administradores de bases de datos personales, como es que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

La Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del habeas data se encuentra definido por los derechos a la autodeterminación informática y a la libertad económica, en los siguientes términos:

*La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.*

*Y se habla de la libertad económica, en especial, porque ésta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.<sup>1</sup>*

1 Ver Sentencias de la Corte Constitucional SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995, reiteradas en las sentencias T-131 de 1998, T-303 de 1998, T-307 de 1999, T-857 de 1999, T-1427 de 2000, C-384 de 2000, T-242 de 2000, T-856 de 2000, T-321 de 2000, T-527 de 2000, SU-014 de 2001, T-578 de 2001, T-1085 de 2001, T-1160A de 2001, entre otras

Sobre el contenido del habeas data, éste incluye los derechos a conocer, rectificar y actualizar los datos por parte de su titular. En tal medida, el derecho a conocer la información comprende la facultad del titular de los datos de saber cómo, dónde y por qué aparece su nombre registrado. Mientras que el derecho a rectificar los datos, debe ser entendido como el poder de solicitar la corrección de la información que resulte errónea o inexacta, pudiendo lesionar el buen nombre de su titular. Por último, la actualización de la información, hace alusión a la correspondencia del dato con la situación presente de su titular. (Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2000)

Es entonces como, el habeas data es un derecho fundamental y una garantía constitucional, cuyo sujeto activo es toda persona natural o jurídica cuyos datos personales son susceptibles de tratamiento automatizado, y el sujeto pasivo es toda persona física o jurídica que utiliza los sistemas informáticos para la conservación, uso y circulación de los mismos.

Es a este último, a quien en principio le corresponden las obligaciones de actualización y rectificación de los datos, por lo que en caso de incumplimiento, se faculta a su titular para exigirlo directamente, y de no producirse, solicitarlo a través de la acción de tutela por violación de su derecho fundamental al habeas data.

## LA VIGENCIA DEL DATO

Dentro de los principios que inspiran el registro de datos personales, se encuentra el de "temporalidad". Según éste, una vez los datos hayan cumplido el propósito para el cual fueron registrados, han de ser retirados de las bases de datos, pues ninguna información ha de permanecer consignada en ellas indefinidamente, a menos que sea positiva.

Esto es así, por cuanto el derecho a la información en cabeza de los operadores y usuarios de las bases de datos no es en ninguna medida ab-

soluta, por lo que no puede utilizarse para, por ejemplo, lesionar el buen nombre o la honra de sus titulares indefinidamente. Por lo tanto, aunque la actualización de los datos no implica en ningún caso su remoción inmediata del registro tampoco se traduce en que la información negativa sobre las personas se publique o de a conocer a terceros de manera perpetua (Corte Constitucional, Sentencias SU- 082 de 1995 y SU-089 de 1995, reiteradas por las sentencias T-856 de 2000 y T-578 de 2001)

La temporalidad de los datos, tiene también una estrecha relación con los principios de necesidad y utilidad<sup>2</sup> de la información comercial y financiera, condiciones necesarias para permitir su inclusión en las bases de datos de las CIFC, por cuanto *"el paso del tiempo privaría de idoneidad al dato para la determinación del nivel de riesgo, tornándose por ende en innecesario. Relación similar se encuentra ante el principio de utilidad, ya que el reporte sobre créditos puestos al día es menos eficaz en términos de determinación del nivel de riesgo financiero, cuando media un espacio de tiempo considerable entre la fecha del pago y el momento en que se efectúa el cálculo de dicho nivel"*. (Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2004).

2 Los principios de necesidad y utilidad son definidos por la propia Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002 de la siguiente manera:

*Según el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.*

(...)

*Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, deben cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*



Ante la falta de una ley que regule la materia, ha correspondido a la Corte Constitucional determinar lo que entiende como un tiempo prudencial para la permanencia de la información en las bases de datos, en especial tratándose de información financiera y comercial. De esta manera, es posible reconocer en la jurisprudencia constitucional tres momentos clave en lo que respecta a la caducidad del dato negativo, como son: (i) de 1992 a 1995, cuando el dato debía ser eliminado inmediatamente tras desaparecer las causales que le dieron origen. En otras palabras, si el deudor moroso cancela su obligación junto con los intereses de mora correspondientes pues la condición de morosidad de las bases de datos debía desaparecer porque se ha extinguido la obligación de la persona. Esta política se aplica actualmente en países como España y Chile; (ii) de 1995 a 2004 en el que se fijaron términos de caducidad diferentes, dependiendo del modo de extinción de la obligación dineraria por la cual el deudor se encuentra en mora, y (iii) de 2004 hasta la fecha, donde a los términos anteriores se suma una caducidad de diez (10) años cuando no se haya cancelado la obligación.

Así, en un primer momento, la caducidad del dato negativo era inmediata, por lo que una vez se extinguiera la obligación por la cual el deudor se encontraba reportado, debía desaparecer también el registro de la mora:

*La Corte estima necesario reiterar esta doctrina y hacer énfasis en el derecho que tiene la persona cuyo nombre e identificación han sido inscritos en una central de datos en calidad de deudor moroso o incumplido, a que la inscripción o el registro permanezcan vigentes tan solo durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Una vez obtenido el pago de capital e intereses, el fundamento del dato desaparece y, en cambio, la subsistencia del registro lesiona gravemente la intimidad y el derecho al*

*buen nombre del implicado quien, no siendo ya deudor moroso, está respaldado por la Constitución si reclama su exclusión del sistema correspondiente. (Sentencia T-414 de 1992 y T-110 de 1993).*

Así, aunque en un primer momento se dio prevalencia al derecho a la intimidad y el buen nombre sobre el derecho a la información, ordenándose la caducidad inmediata del dato una vez cancelada la obligación, la Corte Constitucional dio un giro en su jurisprudencia para evitar una flagrante vulneración del derecho a la igualdad. Con este propósito, reconoció la importancia económica de llevar un registro histórico de la información crediticia de los deudores del sistema comercial y financiero; además, de la necesidad de establecer términos de caducidad diferentes dependiendo de la forma en que fue extinguida la obligación, pues la situación de quien pagó voluntariamente no es equiparable a la de quien fue ejecutado para el pago.

Para ello, en el periodo comprendido entre 1995 y 2004, dispuso las siguientes reglas: siempre que el pago de la obligación dineraria haya sido voluntario, el tiempo prudencial de permanencia en el registro será de dos (2) años, contados desde la fecha de su realización, exceptuándose el caso en que la mora haya sido inferior a un (1) año, situación en la cual, el término de caducidad será igual al doble de la misma. Cuando el pago sea el resultado de un proceso ejecutivo, este término será de cinco (5) años. Sin embargo, cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad será solamente de dos (2) años, como si el pago hubiera sido voluntario. Así mismo, si el demandado en el proceso ejecutivo ha presentado excepciones y éstas prosperan, la obligación se extingue y el dato que posea el banco de datos al respecto debe desaparecer, salvo que la excepción que prospere sea la de prescripción. (Sentencias SU-082 de 1995 y SU-089 de 1995)



Estos límites temporales podrán mantenerse –dice la Corte– sólo en la medida en que, durante el mismo término, no ingresen otros datos de incumplimiento y mora de las obligaciones del mismo deudor, o que no se encuentre en curso un proceso judicial enderezado a su cobro. No obstante, la Corte no ha explicitado lo que pasaría en la situación del moroso reincidente ¿Debe registrarse como tal por siempre?

Ahora bien, a partir de 2004 y hasta la actualidad, a estas reglas de la jurisprudencia constitucional se suma una nueva, que dispone la caducidad del dato luego de diez (10) años de no haberse cancelado la obligación, tal y como lo afirma la Corte Constitucional en su sentencia T-487 de 2004:

*Por cuanto el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez ( 10 ) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria.*

*Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación "pura y simple" será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia.*

*No obstante, cuando la obligación este circunscrita a un plazo, a una condición, a unos requisitos, a una especial actuación*

*del acreedor, entre otras; el término de diez (10) años referido, comenzará a contarse desde la ocurrencia de estas circunstancias específicas que la hagan exigible. (Reiterada en las Sentencias T-1319 de 2005 y T-204 de 2006).*

## CASOS REALES DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE VIGENCIA

La Corte Constitucional ha dado solución a diversas controversias aplicando las reglas jurisprudenciales en cuestión, dentro de las cuales hay casos que vale la pena mencionar.

### Caso Soler Reyes Vs Finandina

En sentencia T-121 de 1997, la Corte Constitucional revisó la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Soler Reyes, contra la Financiera Andina S.A. (Finandina), por considerar que ésta le había vulnerado sus derechos a la honra, al trabajo y al habeas data. El actor, había adquirido un crédito con tal entidad para la compra de un vehículo por cinco millones de pesos (\$5'000.000), el cual procedió a cancelar en su totalidad, según las exigencias de la acreedora. No obstante, Finandina encontró que el primer pago efectuado por el deudor había sido erróneamente abonado dos veces, por lo que se dirigió al señor Soler para exigirle el pago de lo faltante. Ante la poca atención puesta a tal requerimiento, el solicitante fue reportado como "deudor moroso" ante DATACRÉDITO.

Años después, al serle negado un nuevo crédito con otra entidad financiera por encontrarse vigente su registro como deudor moroso, acudió a Finandina para que procediera a corregir la información reportada; llegando a un acuerdo por dos millones de pesos (\$2'000.000) con el compromiso de que la nueva situación fuera comunicada a DATACRÉDITO. Sin embargo, a la fecha

de la demanda el actor continuaba apareciendo reportado como deudor moroso, por lo que alega que Finandina incumplió su compromiso en detrimento de sus derechos fundamentales.

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, que conoció del proceso en primera y única instancia, negó el amparo solicitado, considerando que los reportes dados por Finandina a DATACRÉDITO habían sido autorizados por el señor Soler, y que en todo caso correspondían a la verdad, por lo que su registro como deudor moroso era meramente histórico.

La Corte Constitucional, en sede de revisión, determinó que el pago de la obligación no da lugar a la desaparición inmediata del dato negativo de la base de datos en la que se encuentre consignado, puesto que su finalidad es la de informar sobre el perfil de riesgo de los usuarios del sistema financiero, lo que hace necesario llevar un registro histórico de los mismos. De esta forma, si durante los términos de caducidad fijados por la misma Corte, dejan de producirse nuevos datos negativos, se podría considerar una rehabilitación comercial del deudor moroso, por lo que puede borrarse su registro. Sin embargo, si durante estos lapsos se producen nuevos incumplimientos, la posibilidad de excluir el dato negativo se pierde, ya que no se habría reconstruido el buen nombre comercial.

El señor Soler fue reportado por mora hasta de 120 días, por lo que el término de caducidad de dicho dato debía ser el doble del tiempo en que permaneció en tal situación (240 días), contado desde el pago de la obligación. Por lo tanto, la información no podría ser removida de manera inmediata como lo pretende el actor, sino una vez cumplido el término señalado.

En conclusión, habiendo otorgado el solicitante su autorización para reportar acerca de su situación crediticia, reconociendo la veracidad de la misma, y dado que ésta no ha permanecido consignada por un término mayor al señalado

por la jurisprudencia constitucional, la Corte no encuentra que se haya violado el derecho fundamental al habeas data, por lo que confirma la sentencia objeto de revisión. Nótese que la Corte ha aplicado rigurosamente estos términos de vigencia del dato negativo, puesto que su desconocimiento comprometería el buen nombre de su titular.

### Caso Puerto Estupiñán Vs Aso Bancaria y Datacrédito

Ahora bien, en sentencia T-856 de 2000 la Corte Constitucional revisó la acción de tutela interpuesta por Gladys Josefina Puerto Estupiñán, en la cual solicitaba la protección de sus derechos a la intimidad, dignidad humana, honra y buen nombre, que a su parecer estaban siendo vulnerados por la Asociación Bancaria, a través de las centrales de información comercial y financiera CIFIN y DATACRÉDITO.

La solicitante afirmaba que como codeudora del crédito que el señor Ricaurte Jiménez tenía con el Banco de Occidente, se vio en la obligación de cancelar la deuda directamente y en su totalidad, con el fin de evitar procesos civiles y embargos futuros, ante el incumplimiento del deudor principal por un término mayor a un (1) año. No obstante lo anterior, fue reportada como "deudor moroso" ante la Asociación Bancaria, que registró tal situación en las bases de datos de las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO, lo que le impedía que le fueran concedidos nuevos créditos en cualquier entidad bancaria.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, ante quien fue interpuesta la tutela, negó el amparo solicitado, considerando que la caducidad del dato negativo (mora en el pago de las obligaciones) empieza a correr desde el momento en que fue cancelada la obligación (17 de julio de 1998) y que finaliza dos años más tarde por tratarse de un pago voluntario (17 de julio de 2000), término que para el caso todavía estaba corriendo.

La Corte Constitucional, en sede de revisión, estableció que se trataba de un caso de amparo del derecho fundamental al habeas data, por cuanto lo que se buscaba con la tutela era la actualización del registro de la solicitante en las bases de datos CIFIN y DATACRÉDITO. Confirmó la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, recordando que la actualización de la información no significa la inmediata remoción de los datos consignados, una vez surjan unos nuevos, pues aunque no tengan vocación de perpetuidad, el término razonable de dos (2) años establecido previamente por la misma Corporación para su retiro no se había cumplido.

En este sentido, dado que la mora en el pago había ocurrido por un período de 380 días, el término de caducidad del registro de dicha información sería de dos (2) años contados a partir del pago voluntario (17 de julio de 1998), término que al momento de proferirse la sentencia (10 de julio de 2000) aún se encontraba corriendo.

En el caso se evidenció una vez más, la aplicación de las normas sobre vigencia del dato comercial y financiero, no sólo por parte de la misma Corte Constitucional, sino por los jueces de otras instancias, lo que permite reconocer su importancia y alcance.

### Caso Gómez Sánchez Vs Datacrédito

Finalmente, en sentencia T-527 de 2000 la Corte Constitucional revisó la acción de tutela instaurada por el señor Campo Elías Gómez Sánchez, quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y a una vivienda digna, que a su parecer estaban siendo vulnerados por parte de la agencia de información comercial DATACRÉDITO.

Según el solicitante, al encontrarse registrado en DATACRÉDITO como "deudor de alto riesgo", en relación con obligaciones que había pagado

voluntariamente con una mora inferior a un (1) año, le era imposible acceder a cualquier crédito para adquirir vivienda. El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, ante quien se interpuso la acción, negó la tutela requerida, considerando que para que ésta fuera procedente el demandante debía primero, solicitar directamente la rectificación de la información ante DATACRÉDITO, situación que no aparecía acreditada.

La Corte Constitucional, consideró que la tutela era procedente, en la medida en que el señor Gómez sí había acreditado la solicitud directa de actualización de la información hecha a DATACRÉDITO, sin obtener una respuesta satisfactoria, por lo que el requisito de procedibilidad de la tutela para estos casos se encontraba cumplido.

Respecto de la actualización del registro, la Corte determinó que si bien el solicitante incurrió en mora, también era cierto que había procedido al pago voluntario de sus obligaciones, y que el tiempo razonable de registro de esta situación ya había transcurrido, por lo que éste debía ser actualizado y la información negativa tenía que ser removida. Sobre este punto afirmó:

*Así las cosas, la mora en que incurrió el actor, conforme a las pruebas anteriormente analizadas, debe dar lugar al registro de la información correspondiente en la base de datos de Datacrédito, pero naturalmente, por un término razonable, admitido por esta Corporación en dos años (sentencias SU-082 y SU-089 de 1995), para el evento de un retardo que supere el año; y del doble del mismo para la hipótesis en donde el retardo sea inferior a un año. Luego para el caso subexamine, como el retardo en que incurrió el actor no superó siquiera un año, respecto de los créditos con COLPATRIA (30 días) y con COMCEL (120 días), y además de ello, lo cierto es que el pago fue voluntario e inclusive para la fecha de la iniciación de la acción de tutela, que fue el 22 de septiembre de 1999, el ciudadano ya había pagado*

*ambas obligaciones (agosto de 1998). En consecuencia, estima la Sala que lo justo es reconocer al deudor su cumplimiento y por lo tanto la central de riesgos de Datacrédito, debe reflejar tal situación, aunque éste hubiera sido tardío, por lo que el término de caducidad a aplicar, en ausencia de norma legal pertinente, debe ser, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, el doble de la misma y no el de dos años, pues este es un término establecido unilateralmente por Datacrédito, que no obliga al peticionario, ya que tal manual no puede reemplazar a la norma que, en su momento expida el legislador colombiano, máxime cuando el pago fue voluntario. (Destacamos).*

De esta manera, la Corte hace claridad en que los plazos de caducidad fijados unilateralmente por una entidad privada como DATACRÉDITO no pueden ser oponibles a los usuarios del sistema financiero, toda vez que su reglamento interno no tiene efecto de ley, y mucho menos puede reemplazar ni contradecir la jurisprudencia de la Corte Constitucional, única autoridad guardiana de los derechos fundamentales como el habeas data.

Por consiguiente, decide revocar el fallo proferido por el el Juzgado Veintiocho Civil de de Bogotá, y en su lugar, conceder la acción de tutela del derecho al habeas data del señor Campo Elías Gómez Sánchez, ordenando a DATACRÉDITO, actualizar los datos del peticionario, expidiendo los certificados pertinentes, y comunicando a las entidades crediticias su situación real, otorgando los correspondientes paz y salvos, y corrigiendo los datos que no sean veraces, exactos y actuales

En este fallo, y a falta de legislación al respecto, es posible apreciar la importancia que la propia Corporación da al precedente constitucional sobre la materia. Por lo que se concluye que la Corte Constitucional es, entonces, la única autoridad que puede interpretar los derechos fundamentales, en virtud de su deber de guarda

de la Constitución, y por lo tanto las reglas de interpretación fijadas por ella en este sentido, son imperativas. Pero, adicionalmente, el caso muestra algo que ha venido sucediendo y es que una empresa privada cree unilateralmente un manual interno estableciendo plazos para la caducidad de dato negativo sustancialmente diferentes a los instituidos por la Corte Constitucional. De esta manera, una empresa privada fija reglas que empeoran la situación del moroso –que no es un criminal– frente a lo establecido en la doctrina constitucional. En otras palabras, los derechos fundamentales de los ciudadanos han sido limitados por una empresa privada. Situaciones como ésta ponen de presente la necesidad de establecer las reglas de vigencia a través de una ley para impedir que los derechos de los ciudadanos queden al vaivén de las políticas empresariales.

## LA VIGENCIA DEL DATO COMERCIAL Y FINANCIERO EN EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA

Desde 1986 se han venido discutiendo alrededor de doce (12) proyectos de ley con el objetivo de regular el derecho fundamental al habeas data. No obstante, estos esfuerzos vieron sus frutos en el primer semestre del 2007 cuando fue aprobado el proyecto de ley estatutaria "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones", mejor conocido como el Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007) y que actualmente está siendo examinado por la Corte Constitucional, en virtud de la facultad que le otorga el numeral 8 del artículo 241 de la Carta Política<sup>3</sup>.

3 ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución,

La vigencia de la información comercial y financiera en las referidas bases de datos, es regulada por el artículo 13 del mencionado proyecto en los siguientes términos:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

A la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada en los acápites anteriores, es claro que el artículo es consecuente en cuanto a la permanencia de los datos personales por un tiempo máximo determinado, siempre que se trate de datos negativos. En esta medida, es notorio que la actualización de los datos al tiempo del pago de las obligaciones, no se traduce en la remoción inmediata de la información sobre la mora, sino que ésta ha de permanecer en las bases de datos como información histórica por un tiem-

---

en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

po máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de realización del pago. Así, se evita que dicha información pueda ser consignada a perpetuidad, conclusión que sería a todas luces inconstitucional.

No obstante, son varias las situaciones que resultan constitucionalmente problemáticas al establecerse un término único de cuatro (4) años, para determinar la vigencia del dato negativo en las bases de datos de las CICF.

En primer lugar, es evidente que dar un mismo trato a los deudores que han cancelado sus obligaciones de manera voluntaria, con respecto a aquellos que lo han hecho luego de un cobro ejecutivo, es contrario al derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional. Esto, por cuanto, el principio de igualdad material contemplado en la Carta Política establece un trato igual entre iguales, y diferente entre los que no lo son. Por lo tanto, no es posible equipar a quien ha decidido cumplir sus obligaciones de una manera voluntaria, a pesar de encontrarse en mora, con quien lo ha hecho luego de un proceso judicial por el cual se le ha exigido coercitivamente su pago.

La misma preocupación surge para quienes han pagado voluntariamente tras una mora inferior a un (1) año, frente a quienes han estado en mora por un término muy superior. Nótese como la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la importancia del derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico colombiano, estableció un tratamiento diferente para cada una de estas situaciones, a través de las reglas jurisprudenciales estudiadas anteriormente.

En este mismo sentido, se han realizado numerosas intervenciones ciudadanas frente a la Corte Constitucional, en el proceso de revisión de esta ley estatutaria, como las de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Grupo de estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática de la Universidad de los



Andes (GECTI), la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la Comisión Colombiana de Juristas, y los Senadores Luis Fernando Velasco y Juan Fernando Cristo (autores y ponentes del proyecto), todas ellas señalando la inconstitucionalidad del artículo en comento por violación del derecho a la igualdad y el principio de razonabilidad, al no diferenciar el tiempo de mora, su monto ni la forma de extinción de las obligaciones, fijándose un término único de caducidad de cuatro (4) años.

Los argumentos para hacer una afirmación como ésta, son resumidos en la intervención del profesor Nelson Remolina Angarita<sup>4</sup>, en representación del GECTI, de la siguiente manera:

**Declarar inexecutable la siguiente frase del artículo 13 del proyecto "El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".**

Esta norma es inconstitucional porque contraría abiertamente el artículo 13 de la Constitución. Veamos:

a. Establece un término único de vigencia del dato negativo para todos los eventos sin tener en cuenta que el mismo abarca situaciones sustancialmente distintas que al regirse por una misma regla genera situaciones de desigualdad contrariando el artículo 13 de la Constitución.

b. No es constitucional fijar un término único de vigencia para todos los morosos pues existen "morosos de morosos" por diversas razones, montos y situaciones esencialmente diferentes que demanda un tratamiento di-

verso. La Constitución exige que a situaciones desiguales se les de un trato desigual.

c. El derecho a la igualdad "real y efectiva" establecido en el citado artículo 13 de la Constitución Nacional es incompatible con reglas formales, abstractas y únicas como la del proyecto que desconocen situaciones reales, concretas y diferentes. Nótese que con el término único de 4 años surgirán, entre otras, las siguientes situaciones:

a. Se dará el mismo trato a quien estuvo en mora un día o un mes frente al moroso de diez años.

b. Se otorgará el mismo tratamiento a aquel cuya obligación en mora es de diez mil pesos frente al que su obligación dineraria dejada por pagar asciende a los diez mil millones de pesos.

Son estos mismos argumentos los que esboza la Procuraduría General de la Nación en su intervención (Concepto No. 4407<sup>5</sup>), solicitando que se declare la inexecutable del artículo en comento, concepto que aunque de carácter obligatorio no es vinculante para la Corte Constitucional. Sin embargo, resulta curioso encontrar que tal petición se funda en la violación de los derechos fundamentales al habeas data, a la intimidad y al buen nombre, y no al derecho a la igualdad. A mi parecer, el artículo 13 del estudiado proyecto de ley otorga un trato igual a circunstancias diferentes, situación que resulta a todas luces problemática con el principio de igualdad material contemplado en la Constitución, por lo que es este vicio el pilar fundamental de la inconstitucionalidad del mencionado artículo. Si bien la Procuraduría sigue esta misma línea argumentativa, no deja de ser sorprendente que concluya que los derechos que se verán afectados son

4 Véase: Documento GECTI No. 8 del 27 de septiembre de 2007. "El proyecto de ley sobre habeas data y protección de datos personales es inconstitucional" (Documento radicado ante la Corte Constitucional de Colombia). Disponible en: <http://gecti.uniandes.edu.co/documentos.html>

5 Cfr. Gran parte del proyecto de ley estatutaria sobre habeas data es inconstitucional (concepto No. 4407). Autor: Procuraduría General de la Nación. Diciembre 5 de 2007. Disponible en: <http://gecti.uniandes.edu.co/columna.html>

otros, excluyendo del todo el derecho a la igualdad, al afirmar:

*De lo anterior se deriva que la no discriminación del legislador entre el pago voluntario o el pago como consecuencia de un proceso ejecutivo, el monto adeudado y los términos de mora, unificando la sanción por incumplimiento a un periodo de cuatro años, independientemente de todas las variables tenidas en cuenta por la jurisprudencia constitucional con el fin de dotar de razonabilidad y proporcionalidad el uso de las centrales de riesgo, resulta atentatorio del derecho constitucional establecido en el artículo 15 constitucional y afecta el derecho a la intimidad y al buen nombre. Razones que fundamentan la solicitud que se hará a la Corte Constitucional de declarar inexecutable el artículo sometido a análisis. (Subrayas dentro del texto).*

Por otra parte, el proyecto de ley desmejora la situación actual de los deudores morosos, especialmente aquellos quienes han pagado voluntariamente, puesto que el término de caducidad del dato se aumenta significativamente de dos (2) años (e incluso menos si la mora es inferior a un -1- año) a cuatro (4), sin ninguna razón aparente que lo justifique.

Tampoco, se contempla un tiempo de caducidad máximo para el registro como deudores morosos de quienes no han cancelado la obligación, por lo que una información como ésta, sería consagrada indefinidamente hasta que no se cancele la obligación y, luego del pago, por cuatro (4) años más. Lo que empeora la situación que para este tipo de deudores ha establecido la Corte Constitucional en sus últimos pronunciamientos, determinando un término máximo de registro sobre la mora de diez (10) años.

Finalmente, es indiscutible que el propósito de restituir el buen nombre comercial, contemplado por la Corte Constitucional al establecer las

reglas sobre caducidad del dato negativo, no se conseguirá con la puesta en práctica del artículo en mención. Si bien, la Corte condicionaba la remoción de este tipo de datos, luego de vencido el término por ella señalado, a que no se presentaran nuevos incumplimientos dentro del mismo, esto no ocurre con el presente proyecto de ley.

Tal como se encuentra redactado el artículo, no se aprecia ninguna condición que implique que el deudor deba abstenerse de incumplir nuevas obligaciones durante el término de caducidad, de tal manera que sea posible inferir que se ha rehabilitado comercial y financieramente, y que por lo tanto se justifica la exclusión de la información negativa de las bases de datos.

Por el contrario, lo que se logrará con dicho artículo será una aplicación sistemática del mismo, sin tener en cuenta la finalidad del registro y de la remoción de los datos negativos, que no es otra que la recuperación del buen nombre comercial de su titular.

Son estas razones las que permiten concluir que la vigencia del dato negativo en el Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007), está regulada en contravía de los derechos fundamentales de los titulares de la información, y es esto lo que ha de reflejarse, esperamos, en el examen que la Corte haga de su constitucionalidad.

## LA VIGENCIA DEL DATO COMERCIAL Y FINANCIERO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Documentos internacionales coinciden en que los datos personales no deben permanecer en las bases de datos de manera perpetua. Limitan dicha situación al tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin que se recolectó la información. Veamos:

- DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.



## "Artículo 6

### 1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean:

a) tratados de manera leal y lícita;

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas;

c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente;

d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas;

e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente" (Destacamos).

- Resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de la ONU "Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales".

"A. PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS GARANTÍAS MINIMAS QUE DEBERÍAN REVERSE EN LA LEGISLACION NACIONAL

(...)

### 3. Principio de finalidad

La finalidad de un fichero y su utilización en función de esta finalidad deberían es-

pecificarse y justificarse y, en el momento de su creación, ser objeto de una medida de publicidad o ponerse en conocimiento de la persona interesada a fin de que ulteriormente sea posible asegurarse de que:

a) Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida; b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin el consentimiento de la persona interesada, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; c) El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado. (Destacamos)

DIRECTRICES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA de la red Iberoamericana de Protección de Datos, aprobados el 4 de mayo de 2007 en Cartagena y ratificados Lisboa (Portugal) en noviembre del mismo año:

### "2. Principios relacionados con la finalidad y calidad de los datos

(...)

2.5. Principio de conservación: Los datos deberán ser cancelados o convertidos en anónimos cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su obtención y tratamiento." (Destacamos).

En síntesis, los datos personales deben eliminarse definitivamente y no publicarse o comunicarse a terceros luego de un tiempo necesario para cumplir la finalidad para la cual son tratados. El punto crítico es definir ese "término estrictamente necesario" pues para algunos ese lapso puede ser indefinido.

El principal argumento que los defensores del Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007) esgrimen a favor de la vigencia del dato

comercial y financiero, tal y como quedó plasmada en su artículo 13, es que responde a los estándares internacionales sobre la materia. Incluso, han llegado a afirmar que el término de caducidad de cuatro (4) años, se queda corto frente a lo que mundialmente se entiende como ciclo económico, y que es la base para determinar la vigencia del dato en una gran cantidad de países. (Cuellar, 2007)

No obstante, es de resaltar que mundialmente, la vigencia de la información en las bases de datos de las CICF, está caracterizada por su heterogeneidad. Así, aunque normalmente se citan casos en los que el término de caducidad es mayor al que pretende establecer el proyecto de ley, también es cierto que existen muchos otros en los que éste es inferior e incluso inexistente, puesto que la información acerca de la mora es removida inmediatamente después del pago.

De esta manera, si bien es cierto que en países como Bulgaria o India la información crediticia negativa nunca se borra (Cuellar, 2007), y que en otros lugares como Reino Unido y Estados Unidos (Fair Credit Reporting Act § 605) el término de caducidad del dato es hasta de siete (7) años, también existen otras legislaciones que contemplan términos muy inferiores y que además permiten la remoción inmediata de la información después del pago.

Este es el caso de Chile, donde la Ley de Protección de la Vida Privada (1999), dispone en su artículo 18 que nadie podrá ser reportado como moroso después de cinco (5) años desde que la obligación se hizo exigible, aun cuando no haya pagado. De la misma manera, una vez extinguida la obligación, por el pago o por cualquier otro medio legal, la información debe ser eliminada del registro de manera inmediata. Por otra parte, en Brasil, el deudor moroso que cancela el crédito, tiene el derecho a exigir la inmediata anulación del registro, de la misma manera que si hubieran transcurrido cinco (5) años desde la consignación de la información negativa en la base de datos,

aunque no se hubiera reportado el pago (Código de Defensa del Consumidor, Art. 43 § 1°).

Igualmente, en España, la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (1999) establece en su artículo 29.4 un término de caducidad de seis (6) años para los datos negativos referentes a la solvencia económica de las personas que no cancelaron su obligación. Pero para los casos en que se efectúe el pago el registro debe ser borrado inmediatamente. Vale la pena destacar la reciente regulación española contenida en el Real Decreto 1720 del 21 de diciembre de 2007 "*por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*".

*"Artículo 41. Conservación de los datos.*

*1. Sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos que respondan con veracidad a la situación de la deuda en cada momento concreto.*

**El pago o cumplimiento de la deuda determinará la cancelación inmediata de todo dato relativo a la misma.**

**2. En los restantes supuestos, los datos deberán ser cancelados cuando se hubieran cumplido seis años contados a partir del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico". (destacamos)**

Por lo tanto, el sistema diseñado por estos países, en cuanto a la caducidad del dato negativo, es en todo caso más flexible y garantista de los derechos fundamentales de los titulares de la información, en comparación con el sistema que el Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007) busca implementar, e incluso en contraste con la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana al respecto.

Lo que no quiere decir que sea mejor, pues deja a un lado la preocupación por el derecho a la información de los usuarios de la misma, que

bien ha sabido ponderar la Corte, en cuanto es también un derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución de 1991. En este sentido, la Corte ha sido enfática en reiterar que el habeas data, es un derecho de doble vía, sobretodo tratándose de informaciones comerciales y financieras, toda vez que, si bien los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellos se divulgan, las instituciones comerciales y financieras, y el público en general, tienen derecho a conocer acerca de la solvencia económica de sus clientes, en relación con el cumplimiento de sus obligaciones por tratarse de una actividad de interés general. (Sentencias T-131 de 1998, T-856 de 2000, T-578 de 2001, T-1085 de 2001, T-1322 de 2001) De ahí, que el pago de la obligación no lleve a la eliminación automática del registro, sino que se exige el transcurso de un tiempo prudencial, de acuerdo con la forma de pago y el término de la mora, como se ilustró anteriormente.

El sistema argentino presenta varias similitudes con el sistema que la Corte Constitucional colombiana ha diseñado jurisprudencialmente. La ley Argentina de Protección de los Datos Personales (2000), dispone en su artículo 26.4 que la vigencia de los datos negativos respecto de la solvencia económico –financiera de sus titulares no ha de ser mayor a cinco (5) años, en caso de no haberse extinguido la obligación por la cual fue reportado, y de dos (2) años cuando el deudor cancele o de algún otro modo extinga dicha obligación.

Lo mismo puede afirmarse sobre la vigencia del dato financiero en Paraguay, donde la Ley de Privacidad (Ley 1682 de 2000) en su artículo 9, contempla una multiplicidad de términos de caducidad, dependiendo del modo en que se extinguió la obligación, y del tiempo de duración de la mora. Así, en principio, las centrales de información comercial y financiera no podrán divulgar información sobre deudas vencidas y no reclamadas judicialmente, cuando la mora

sea inferior a noventa (90) días. Cuando la mora sea por un tiempo mayor, la información sobre la misma deberá ser eliminada cuatro (4) años después de su registro, siempre que tales obligaciones no hayan sido reclamadas por vía judicial. El término será de tres (3) años, cuando las obligaciones, aunque reclamadas por vía judicial, sean canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal. No obstante, si al ser reclamadas por vía judicial, se ha producido la caducidad de la instancia o las demandas fuesen rechazadas por los juzgados, mediante sentencias firmes y ejecutoriadas, la caducidad del dato negativo será inmediata.

Ahora bien, también se concede la caducidad del dato adverso una vez han pasado cinco (5) años desde el momento en que fueran suscritas las inhibiciones generales de vender o gravar bienes y, en el caso que fueran reinscritas, después de los cinco (5) años subsiguientes a esa reinscripción. Igualmente ocurre pasados siete (7) años desde la fecha en que se haya dictado sentencia definitiva que determine obligaciones patrimoniales, siempre que conste el incumplimiento por parte del condenado. El mismo término se tiene para las sentencias declaratorias de quiebras, pero si se hubiese producido la rehabilitación del fallido, el término se reducirá a tres (3) años desde ese hecho. Finalmente, sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco (5) años de la resolución judicial que la admita.

En definitiva, éste, como la jurisprudencia colombiana, se configura como un sistema que busca asegurar los derechos tanto de los titulares como de los usuarios de los datos, reconociendo que los derechos a la información y al habeas data son fundamentales y colaterales, que no pueden ser desconocidos por el legislador.

En la siguiente tabla se sintetiza la información dada anteriormente, con la inclusión de otros supuestos:

## Cuadro Comparativo de la Vigencia del Dato

País	Norma	Término de Caducidad en Caso de No Pago	Término de Caducidad en caso de Pago
Argentina	Artículo 26.4 de la Ley de Protección de Datos Personales (2000)	5 años	2 años
Brasil	Artículo 43 § 1° del Código de Defensa del Consumidor (1990)	5 años	Inmediata
Chile	Artículo 18 de la Ley de Protección de la Vida Privada (1999)	5 años	Inmediata
Ecuador	Ley de Buros de Información Crediticia (2005)	6 años	6 años
España	Artículo 29.4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (1999) Artículo 41 del REAL DECRETO 1720/2007	6 años	Inmediata
Estados Unidos	Fair Credit Reporting Act § 605 (1999)	7 años	Inmediata
México	Artículo 23 de la Ley para regular las Sociedades De Información Crediticia (2002)	84 meses (personas naturales) para las personas jurídicas no se elimina la información	84 meses (personas naturales) para las personas jurídicas no se elimina la información
Paraguay	Artículo 9 de la Ley de Privacidad (2000)	4 años (no cobro judicial) o 7 años (incumplimiento a pesar de cobro judicial)	3 años
Perú	Artículo 10 de la Ley 27489 de 2001	10 años	5 años
Uruguay	Artículo 9 de la Ley de Datos Personales (2004)	10 años	5 años

## CONCLUSIONES

Los esfuerzos de la Corte Constitucional colombiana por regular el derecho al habeas data, en especial en lo que se refiere a la permanencia del dato negativo en las bases de datos de las CICF, obedecen al deber de guarda de la Constitución, que ella misma le otorga, y que en este caso se hace aún más significativo a falta de legislación al respecto.

Si bien es cierto que la misma Corte ha reiterado que corresponde al legislador determinar cuáles son los términos razonables de caducidad, pudiéndose apartar de sus disposiciones al respecto, también ha dicho que éstos deben ajustarse a la Constitución, en defensa del interés general, evitando el abuso del poder informático y preservando las sanas prácticas crediticias. (Sentencia SU-082 de 1995).

El término único fijado por el legislador en el Proyecto de Ley Estatutaria de Habeas Data (2007), resulta cuestionable a la luz de la Constitución de 1991 y empeoran la situación de los morosos frente a las pautas jurisprudenciales vigentes por más de 15 años. Este criterio representa un retroceso frente a lo que se había logrado en la jurisprudencia constitucional.

Es claro que será la propia Corte quien tenga la última palabra, determinando de manera definitiva lo que ha de entenderse por un tiempo razonable de vigencia del dato negativo y sobre todo, definirá el alcance material del derecho a la igualdad, por lo que hasta que esto no ocurra el debate permanecerá abierto.

## BIBLIOGRAFÍA

- Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-089 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 1997, M.P. Carlos Gaviria.
- Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, Sentencia T-303 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-307 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia C-384 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia T-242 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-856 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1427 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional, Sentencia T-759 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1322 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-014 de 2001, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.
- CUELLAR, María Mercedes, (2007) La Ley de Habeas Data: El valor de la información crediticia. *La semana económica*, 603. Recuperado el 12 de octubre de 2007, en <http://www.asobancaria.com>.
- GECTI (Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática): <http://gecti.uniandes.edu.co/documentos.html>.
- Documento GECTI No. 8 "El proyecto de ley de habeas data es inconstitucional". Septiembre 27 de 2007.
- Documento GECTI No. 6 "Regulación integral de la protección de datos personales, listas de deudores morosos y acceso al crédito". Abril 3 de 2006.
- Documento GECTI No. 4 "Reflexiones sobre el proyecto de ley estatutaria 07 de 2005". Octubre 11 de 2005.
- MARTÍNEZ ROJAS, Fernando (1999) *Habeas Data*, Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- PALAZZI, Pablo A. "Informes Comerciales. Editorial Astrea. Argentina 2007.
- PIERINI, Alicia, LORENCES, Valentín, y TORNABENE, María Inés (2002) *Hábeas Data: Derecho a la intimidad*, Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Procuraduría General de la Nación. Concepto 4407 del 5 de diciembre de 2007 en relación con la revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley



Estatutaria No. 27 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara.

Proyecto de Ley Estatutaria No. 27 de 2006 Senado, 221 de 2007 Cámara *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial financiera crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*.

PUCCINELLI, Oscar (1999) *El Habeas Data en Iberoamérica*, Bogotá: Editorial Temis.

REMOLINA ANGARITA, Nelson (2002). Data protection: panorama nacional e internacional. Capítulo de libro de la obra "Internet, comercio electrónico & telecomunicaciones" del GECTI de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes. Bogotá: Editorial Temis.

#### Documentos internacionales:

DIRECTRICES PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA de la red Iberoamericana de Protección de Datos, aprobados el 4 de mayo de 2007 en Cartagena y ratificados Lisboa (Portugal) en noviembre del mismo año.

DIRECTIVA 95/46/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de octubre de 1995 *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*.

Resolución 45/95, de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de la ONU *"Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales"*.

#### Regulación extranjera reciente:

España: Real Decreto 1720 del 21 de diciembre de 2007 *"por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal"*.